

Prof. Marta Escudero Muñoz

Profesora Asociada, Univ. Carlos III de Madrid. Fiscal sustituta adscrita a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Socia de la FICP.

~La prisión permanente revisable en los delitos de terrorismo. Análisis jurídico actual~

Resumen: En el presente estudio se lleva cabo un análisis de la pena de prisión permanente revisable en relación con los delitos de terrorismo, una vez transcurrido un año desde su entrada en vigor. Haremos un repaso de su origen, instauración en otros países de nuestro entorno y su aplicación práctica, analizando las opiniones de los partidarios y detractores de esta pena y su repercusión práctica y económica a día de hoy.

I.- PLANTEAMIENTO GENERAL

La introducción de la prisión permanente revisable en la LO 1/15 de 30 de marzo no ha estado exenta de polémica¹. Algunos autores como RÍOS MARTÍN, de forma drástica, opina que “la pena de prisión perpetua revisable y las condenas eternas son inconstitucionales. No cuenta con un nivel mínimo exigido de compatibilidad con el derecho a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad –art. 10 CE–; con la prohibición de penas inhumanas y tratos crueles o degradantes –art. 15 CE–, y no respeta el mandato constitucional de que las penas estén orientadas a la reeducación y reinserción social y que debido a su indeterminación, quebranta el principio de seguridad jurídica. A mayor abundamiento esta pena, con consecuencias tan graves para las personas y una afectación tan intensa del derecho a la libertad –art. 17 CE–, no tiene suficiente legitimidad ya que no existe una explicación técnico-científica que permita justificar su inclusión en el ordenamiento punitivo; y respecto de las condenas eternas,

¹ En el caso del asesinato de la niña *Mari Luz*, Los padres de *Mari Luz* recogieron firmas para la introducción de la privación de libertad perpetua y se las hicieron llegar al entonces presidente José Luis Rodríguez Zapatero. Por su parte, los padres de *Marta del Castillo* reunieron 1.600.000 firmas y se reunieron con Mariano Rajoy que se mostró a favor de su introducción. Esta nueva sanción se pretendió instaurar por los representantes del Partido Popular a través de la Ley Orgánica 5/2010, pero finalmente no se introdujo. También está establecida esta pena revisable en varios países de la Unión Europea que incluyen en sus legislaciones desde hace años figuras similares a la pena de prisión permanente, tales como Francia (instalada desde 1994 a raíz de la violación y asesinato de una niña de 8 años por un reincidente y donde el preso puede quedar en libertad a los 30 años tras someterse a un estudio psiquiátrico), Alemania (donde se aplica en todos los delitos contra la vida y la revisión se produce a los 15 años), Italia (donde la revisión se produce después de 26 años), Reino Unido (donde está instalada desde 1965, se aplica a todo asesinato cometido por mayores de 21 años y la revisión se hará después de un tiempo mínimo que deciden los jueces), Irlanda del Norte, Austria, Suiza o Dinamarca. En todos ellos los crímenes más graves se saldan con esta modalidad de prisión. En alguno de estos países como Francia, Italia y Reino Unido fueron los gobiernos de izquierda los que la instauraron y dicha pena jamás ha sido sometida a cambios propiciados por los gobiernos de turno (En <http://agendadelcrimen.blogspot.com.es/2015/08/la-prision-permanente-revisable.html>).

esos argumentos exigen su limitación temporal²". DÍEZ RIPOLLÉS, cree que la prisión permanente revisable "es una pena innecesaria en nuestro ordenamiento. Para empezar, dice, "no entiendo la necesidad de esta decisión cuando tenemos una de las tasas de criminalidad más bajas del mundo, lo que vale también para delitos violentos graves³". Las asociaciones de Jueces y de Fiscales, también han considerado "innecesaria" esta pena, destacando que "aleja a la reinserción del sujeto⁴". Desde otros sectores jurídicos, como los abogados y abogadas de los Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria (SOAJP), piden que se suprima la pena de prisión permanente revisable de la legislación al considerar que es contraria al espíritu resocializador que proclama la Constitución de 1978 y atenta contra la dignidad de la persona y, por tanto, contraria a los artículos 25 y 10 de la Constitución⁵.

² RIOS MARTÍN, J.C., La prisión permanente en España. Razones de su legitimidad ética y su inconstitucionalidad, 2013, pp. 24 y 25.

³ Vid-http://politica.elpais.com/politica/2015/02/01/actualidad/1422814443_171994.html, José Luis Díez Ripollés, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Málaga, da su opinión en el periódico El País, mantiene que no necesitamos una cadena perpetua que de hecho ya tenemos", denuncia Díez Ripollés. "Además, si alguien piensa que con el agravamiento de penas se disuade de cometer un delito grave se equivoca. Todo lo contrario. Crean un mayor enconamiento en las personas que sienten que el Estado no les ofrece ningún horizonte, y cuando la gente no tiene horizonte no suele reaccionar bien.

⁴ <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/09/20/espana/1379702790.html>: "Desde el punto de vista de Jueces para la Democracia, la reforma parte de una filosofía "autoritaria" sobre la función del Estado y del Derecho en la sociedad y pretende dar la apariencia de que se está haciendo algo. Bosch ha señalado que la reforma apuesta por un endurecimiento injustificado de muchas penas, incluida la prisión permanente revisable, cuando "España se encuentra en los niveles más bajos de delincuencia en el ámbito europeo, cuenta con el mayor número de presos por habitante y se encuentra en los niveles más elevados de cumplimiento de las condenas". Para el portavoz de JpD, la reforma "criminaliza determinadas formas de disidencia pacífica", ha apuntado antes de lamentar esta limitación de las libertades ciudadanas en un momento de conflictividad social en el que el Gobierno, a su juicio, debería convencer a la ciudadanía con argumentos de que sus medidas son acertadas, en lugar de utilizar el Código Penal para "reprimir determinadas formas de protesta". Sobre las medidas contra la corrupción previstas en la reforma, ha señalado que son "una cortina de humo" y ha criticado la ausencia de un estudio riguroso sobre el origen de la corrupción en España. Tras indicar que "la corrupción privada acaba creando corrupción pública", ha apostado por actuar antes de que se produzca el problema. Ha reclamado también una modificación de la discrecionalidad de la contratación pública y del amplio margen de maniobra de los partidos políticos, al tiempo que ha exigido actuaciones para impedir las donaciones millonarias de las grandes empresas y medios para que los juzgados puedan resolver los procedimientos por corrupción en unos plazos razonables: "Esto serían soluciones reales al problema de la corrupción, mientras que retocar una serie de artículos del Código Penal no va a producir ningún cambio profundo de un grave problema que preocupa especialmente a la sociedad". El portavoz de la Unión Progresista de Fiscales (UPF), Álvaro García, ha asegurado que su asociación está en contra de "algunas instituciones" contempladas en la nueva reforma, una de ellas, la prisión permanente revisable. "No nos gusta. Es una pena nueva, que no existía en nuestro Ordenamiento Jurídico", ha destacado. También ha criticado la propuesta por ser un texto "más punitivo", lo que considera "innecesario", y ha insistido en que "no somos un país con un problema de seguridad pública que necesite esto". "Cualquier código penal que eleve el horizonte temporal de las penas, de alguna manera, está alejando la reinserción del sujeto, que es el objetivo que nuestra Constitución exige. No nos parece un avance, sino un retroceso", ha insistido".

⁵ <http://www.abogacia.es/2016/02/15/los-soajp-piden-que-se-derogue-la-prision-permanente-revisable/>: Los abogados y abogadas de los Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria piden que se suprima la pena de prisión permanente revisable de la legislación. Esta es una de las principales

En las enmiendas 384 y 386 introducidas por el Grupo Parlamentario Popular⁶ se mantuvo que la Prisión permanente no era una prolongación de la pena de prisión, si no que se trataba de una pena distinta prevista para los supuestos especialmente graves y que han alcanzado una gran reprochabilidad social y que es una pena acorde con la legislación europea y que como ellas, se configura como revisable de modo que no se trata de una pena eterna porque cabría su acortamiento, salvando así el escollo de su posible inconstitucionalidad y convirtiéndose en una sanción orientada a la rehabilitación del reo y a su reinserción social⁷.

El Anteproyecto, en su Exposición de Motivos pone de relieve el lado positivo de esta pena: “(...) *una revisión judicial periódica de la situación del penado no existe en la actualidad ni para las penas máximas de 25, 30 ó 40 años, ni para las acumulaciones de condena que puedan llegar a fijar límites superiores*” y que “*no constituye una suerte de ‘pena definitiva’ en la que el Estado se desatiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad con la finalidad de la reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de la pena de prisión*”.

Sin pretender crear polémica⁸, solo referir que en algunas ocasiones, los gobernantes pasan a ser oportunistas y acogen peticiones que no son suficientemente

conclusiones alcanzadas en “los XVII Encuentros de los Servicios de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria (SOAJP) de los Colegios de Abogados”, celebrados en Pamplona en noviembre de 2015. Los integrantes de los SOAJP consideran que esta pena es contraria al principio de resocialización y atenta contra la dignidad de la persona y, por tanto, contraria a los artículos 25 y 10 de la Constitución. “La nueva reforma no nos protege más, no nos hace más libres, y sí nos convierte en bastante menos civilizados”, aseguran. Además, denuncian el endurecimiento que supone el cambio sustancial en la naturaleza de la libertad condicional que, entre otras cuestiones, supone que, en caso de revocación, el tiempo pasado en esta situación no computará como tiempo de cumplimiento y el penado debe reingresar para extinguir todo el tiempo que le quedaba.

⁶ Esta pena se intentó introducir por el Grupo Parlamentario popular durante la tramitación de la reforma del Código penal 5/2010 de 22 de junio. Ésta se hizo a través de la enmienda al proyecto de reforma núm. 384 en la que se pretendía añadir al art. 33.2 a) como pena grave: «la prisión perpetua revisable». Para más información ver la intervención del Diputado Trillo Figueroa, Boletín oficial de las cortes generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Núm. 146; 11 de marzo de 2010. Pp. 28-32.

⁷ PINILLA PARAMIO, I, La Prisión Permanente Revisable, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2014, p. 4.

⁸ En una entrevista realizada al Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Málaga, JOSE LUIS DIAZ RIPOLLES, experto en política criminal y sistemas penales, autor de más de 50 publicaciones académicas sobre la materia (la última, Delitos y Penas en España, publicado por Catarata en 2015), entiende que la prisión permanente es mucho mas dura que una cadena perpetúa. Vid http://www.eldiario.es/andalucia/Jose-Luis-Ripolles-Derecho-Penal_0_360114085.html: “Es una cadena perpetua, y de las más duras que existen, al menos en el mundo occidental. Cuando se habla de cadena perpetua uno piensa que no se sale hasta cuando uno muere, y esto en el mundo occidental no existe salvo en algunos estados de EEUU. Cuando en Derecho Penal se habla de la cadena perpetua se habla de una

estudiadas y que no son queridas por la mayoría de la opinión pública. Lo que es reprochable es que en otras circunstancias no se habría acogido esta pena y el afán oportunista no debe ser el fin de la norma. Como dice ROXIN “no se debe dejar únicamente en manos de los políticos las ponderaciones y delimitaciones que son aquí necesarias, sino debe reconocerse que estas son tareas de primer rango de la ciencia del Derecho y, en este caso, también de las ciencias sociales”⁹. RÍOS MARTÍN opina que “en el proceso de elaboración de las leyes penales tiene que escuchar a las víctimas de cualquier delito, pero eso no significa que el legislador tenga que otorgarles legitimidad absoluta para dictar en exclusiva la política criminal a seguir, sobre todo cuando el debate público-mediático está huérfano de una reflexión serena con todos los elementos jurídicos y sociológicos del fenómeno delictivo”¹⁰. Por último poner de relieve que como señala SENOSIAIN DIEZ, haciendo referencia al resultado de las encuestas, la opinión pública mostraba disconformidad con las penas y una gran empatía con las víctimas de delitos violentos y graves¹¹. Las Asociaciones de víctimas del y los familiares de algunas de las tragedias más impactantes y crueles han agradecido la introducción en España de la prisión permanente revisable¹².

La pena de prisión permanente revisable, ha sido finalmente introducida en la Reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 1/15 de 30 de marzo, con el visto bueno del Consejo de Estado, quien en su Dictamen 358/13 analizó

cadena perpetua revisable, añadir lo de revisable no cambia el concepto. Es el legislador el que se ha inventado una palabra, prisión permanente, para ocultar que están introduciendo la cadena perpetua. Hay sitios, pocos, en que tras diversas revisiones puede que no te suelten. Eso sí. Pero que a alguien lo metan en la cárcel y le digan "a usted no le vamos a revisar nunca, va a estar hasta que se muera", eso no existe en casi ningún sitio. En Europa, en ningún sitio”.

⁹ ROXIN C., La teoría del delito en la discusión actual, Lima, 2007, p.81.

¹⁰ LIDÓN J.M., (Coord.) y RÍOS MARTÍN, J. C., la pena de prisión permanente revisable. La suspensión sustitución de la pena en Algunas cuestiones relativas a las reformas del derecho Penal y Procesal, nº10, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014, p. 23.

¹¹ SENOSIAIN DIEZ, J., La Prisión Permanente revisable en el Proyecto del C.P, en Universidad de Navarra, Pamplona, 2014, mantiene que “existe una gran empatía en nuestro país con aquellas personas que han sufrido o han sido víctimas de delitos especialmente graves. Asimismo, los medios de comunicación juegan un gran papel en este aspecto. “No cabe negar que los crímenes violentos han suscitado curiosidad en la sociedad” pero “la sobrerrepresentación de delitos violentos” dada en los medios de comunicación “influye decisivamente en la percepción social de la delincuencia” y “genera una imagen distorsionada de la sociedad acerca de la delincuencia de su país” 14 . Como consecuencia, surge esta corriente punitivista con especial ímpetu cuando ocurren casos especialmente trágicos y que se mediatizan; estos casos, todo sea dicho, son muy excepcionales o poco frecuentes, p. 16.

¹² En <http://www.elperiodico.com/es/noticias/politica/las-victimas-aplauden>: El padre de Marta del Castillo ha reconocido que pensó que "no verían sus ojos" la agravación de las penas para los delitos más crueles, mientras que el progenitor de Mari Luz Cortés ha asegurado que con la prisión permanente revisable "su hija seguiría viva". La madre de Sandra Palo ha pedido además al ministro que endurezca la ley del menor. En general, las víctimas se han felicitado que se endurezcan las penas para "los delitos que más reproches causan a la sociedad".

pormenorizadamente las distintas cuestiones que habían sido objeto de crítica en el Anteproyecto y que se corrigieron en el Proyecto y texto definitivo. Así, el Consejo General del Poder Judicial¹³, puso de manifiesto que se incluía la nueva pena de prisión permanente revisable a la cabeza de la lista de penas graves y que al no establecer al máximo de cumplimiento era contraria a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la CE¹⁴. En esta misma línea, el apartado 26º del artículo único del Anteproyecto proponía una nueva redacción del artículo 35, en el que nuevamente se cita la prisión permanente revisable junto a las demás penas privativas de libertad¹⁵. El Gobierno, pese a mantener que España es uno de los países con menos índices de delincuencia, introduce en la legislación esta pena de larga duración¹⁶.

Desde el punto de vista económico, según la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) (2015) en términos estadísticos, el 69% de la

¹³ Informe del Consejo General del Poder Judicial de 16 de enero de 2013: “si el Anteproyecto fuera aprobado en su actual redacción, en ninguna parte del Código penal estaría definida esta nueva pena, debiendo suponerse, entonces, que se trata de una pena de prisión perpetua, aunque ni siquiera se utiliza este “*nomen iuris*”, sino el de prisión “permanente”, p.38.

¹⁴ *Ed. Cit.*,.. ante las deficiencias detectadas en la regulación de una figura de capital importancia, este Consejo considera conveniente adecuar la regulación de la PPR al principio de legalidad establecido en el artículo 25.1 de la Constitución y a la consecuente garantía de previsibilidad de las sanciones ínsita en dicho mandato, de manera que quede nítidamente reflejado el contenido esencial de la pena objeto de cita, más allá de los beneficios penales y penitenciarios a que el penado pueda ser acreedor” p.38.

¹⁵ La modificación de estos dos preceptos, no prevista en versiones anteriores del Anteproyecto, permite soslayar una de las críticas formuladas por el Consejo General del Poder Judicial, referida a la posible vulneración del principio de legalidad de las penas establecido en el artículo 25.1 de la Constitución Española: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”. Tal y como viene señalando el Tribunal Constitucional, este precepto constitucional implica, entre otras, una garantía material consistente en la exigencia de que la norma punitiva permita “predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien las cometa” (STC 116/1993, de 29 de marzo, FJ 3).

¹⁶ En http://politica.elpais.com/politica/2015/02/01/actualidad/1422814443_171994.html.” El Gobierno, en un balance realizado en 2013 por el Ministerio del Interior, se vanagloria de que “España es un país seguro”. Los datos que aporta son elocuentes. El número de crímenes por cada mil habitantes ha ido reduciéndose de forma paulatina desde los 51,9 de 2008 hasta los 46,1 de 2013, situando a España en la parte inferior del tablero de la Europa de los Quince. Solo Italia (43,4), Portugal (39,7) y Grecia (29,5) están por debajo en un listado que encabezan Suecia (146,7), Bélgica (96,9) y Dinamarca (85,1). Y si hablamos específicamente de homicidios dolosos y asesinatos consumados, susceptibles de la prisión permanente revisable, España es la nación más segura de todos los países de su entorno”.

región votó a favor de la cadena perpetua y en contra un 30.8% cuando tuvieron información sobre el coste del mantenimiento de los penados condenados a esta pena¹⁷.

La encuesta de Metroscopia sobre esta pena, realizada en 2015, pone de relieve que, en conjunto, son casi cuatro veces más numerosos los españoles que se muestran partidarios de la prisión permanente revisable o no, que los opuestos a ella: un 67% frente al 18%. No obstante, este apoyo es 15 puntos inferior al arrojado en la encuesta de 2010. Entonces, ante la misma pregunta, un 82% era favorable a la cadena perpetua¹⁸.

El Consejo de Europa en su informe de 2011 instó a utilizar vías de castigo alternativas tales como como la libertad vigilada, trabajos para la comunidad, localización permanente y multas y apuesta por utilizar la prisión solo como último recurso y por aplicar esas medidas alternativas en las penas más cortas¹⁹, ello no obstante, esta pena se ha instaurado en nuestro ordenamiento jurídico.

En relación a los delitos derivados de los actos terroristas, hay que poner de relieve que aplicando la norma del artículo 76 del CP conforme la LO 5/10, dejaba insatisfechas a las víctimas de los mismos. Actualmente, debido a la nueva situación internacional y debido a las amenazas terroristas en el mundo, la legislación española se ha ido adaptando y prueba de ello es la nueva Ley en materia de delitos de terrorismo 2/15 de 30 marzo, que tiene prevista su entrada en vigor el 1 de julio de 2015. Me

17

https://www.researchgate.net/profile/Montserrat_Manzanque/publication/282366917_Analisis_CosteBeneficio_de_las_penas_de_prision_de_larga_duracin/links/560ee7f108aec422d112d2e3.pdf.

¹⁸ http://politica.elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html: “El estudio sobre la *Opinión pública en España y la reforma penal* especifica la opción de los votantes por partidos políticos y el resultado marca un apoyo mayoritario, salvo en Izquierda Unida, a la existencia de la condena perpetua. Los simpatizantes del PSOE quedan divididos en dos mitades exactas entre los que expresan su apoyo y quienes muestran rechazo. Un 50% dice que sí, siempre que sea revisable, y otro tanto responde no, en ningún caso. Entre los que se manifiestan votantes del resto de los partidos, la situación es más homogénea cuando se les pregunta por esta medida legislativa. Los votantes del PP respaldan en un 89% esa pena de prisión permanente. Este porcentaje tan alto de apoyo a la cadena perpetua revisable procede también de los posibles votantes de UPyD (en un 90%) y en un 88% los de Ciudadanos. Por mayoría absoluta, con un 52%, los eventuales votantes de Podemos se declaran a favor de esta figura penal. Solo quienes se declaran electores de Izquierda Unida se oponen a la instauración de la cadena perpetua (el 53% de sus votantes). Por género y por edad, las mujeres son tres puntos por encima más favorables que los hombres y se da una ligera mayor predisposición a aceptar la existencia de la prisión permanente entre los más jóvenes: un 71%, frente a un 60% entre los mayores de 55 años.

¹⁹ En <http://www.minutodigital.com/2015/03/24/espana-gasta-mas-por-preso-que-por-parado/>. Entre los países que han apostado por vías alternativas destaca Holanda, que en la última década ha conseguido reducir un 22% su población carcelaria. El 1 de enero de 2012 contaba con 11.324 reclusos, 67 por cada 100.000 habitantes, una densidad de 85,8 y una estancia media en prisión de 3,5 meses.

referiré a dicha ley y a la actual para tratar el nuevo concepto de delito terrorista y ver en que medida le afecta a este tipo penal la prisión permanente revisable, pues nada dice la reforma sobre su aplicación, aunque por el carácter y duración de las penas, es evidente que le puede ser aplicable.

II. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Como ya he apuntado, esta pena es aplicable a partir del 1 de julio de 2015 y ha sido introducida por la LO 1/15 de 30 de marzo. No es una novedad en el Ordenamiento jurídico penal español, aunque si desde la instauración de la democracia en España. Comenzaré haciendo mención de los antecedentes legislativos para luego entrar en los supuestos en los que se aplica esta pena.

1. Precedentes históricos

En primer lugar, el Código Penal de 1822, introdujo en su artículo 47 los trabajos perpetuos²⁰. En caso de tratarse de reos mayores de 60 años y mujeres que consistía en la reclusión para el resto de su vida. Se trataba mas que de una pena privativa de libertad, consistía en un trabajo forzado y como consecuencia de dicha labor se restringía la libertad, se trataba de un trabajo perpetuo al que se unía el uso de cadenas de por vida.

Los Códigos Penales de 1848 y de 1870 mantuvieron la cadena perpetua y la reclusión perpetua e introdujeron explícitamente la denominación de cadena perpetua. Se estableció la cadena estuviera atada exclusivamente a su cintura, sin que tuvieran que estar permanentemente unidos a otro preso. Esto se recogía en el art.94 del CP de 1848 y en el 107 del CP de 1870, puesto que suponía una pérdida de intimidad al tener que estar atado permanentemente a otros presos.

El Código Penal de 1928 eliminó la cadena perpetua y la reclusión a perpetuidad ya que era considerada inhumana y se fijó el límite máximo de cumplimiento de prisión de 30 años.

²⁰ El artículo 47 del CP de 1822 establecía que: “Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso”

El Código Penal de 1932, por el cual se reformó el Código Penal de 1870, eliminó la cadena y la reclusión perpetua, quedando como pena más severa la comprendida entre veinte años y un día y treinta años. El Código Penal de 1944 reintrodujo la pena de muerte pero no la prisión permanente o la cadena perpetua²¹.

Con la instauración de la democracia, en la Constitución de 1978 eliminó la pena capital y no introdujo la cadena perpetua ni la prisión permanente, situación que se mantiene así hasta la reforma llevada a cabo por la LO 1/15 de 30 de marzo.

2. Derecho comparado

En el Dictamen realizado por el Consejo de Estado el 27 de junio de 2013 sobre el Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se realiza un estudio²² sobre la aplicación de esta figura jurídica en los países europeos de nuestro entorno, concluyendo que existen penas similares a la nueva pena de prisión permanente revisable con las penas equivalentes que se encuentran en el Derecho comparado²³: Esta pena se aplica en Italia, en Alemania y en Francia²⁴.

²¹*Vid.* Informe realizado por el Consejo General el Poder Judicial al Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, pp. 23 y ss. Tras esta reseña histórica, el informe del CGPJ mantiene que “aun cuando la reclusión o prisión a perpetuidad no ha sido una figura extraña a la normativa penal española, lo cierto es que esa modalidad no ha sido contemplada por los textos penales más recientes, concretamente los elaborados durante el siglo XX.

²² A este Dictamen se refiere el Informe realizado por el Consejo General el Poder Judicial al Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, pp. 23 y ss.

²³ Algunos autores como DÍEZ RIPOLLÉS J. L., consideran que la pena de prisión permanente revisable es mucho más dura en nuestro Ordenamiento Jurídico que en los países de nuestro entorno. *Vid* http://www.eldiario.es/andalucia/Jose-Luis-Ripolles-Derecho-Penal_0_360114085.html: “Volviendo a la cadena perpetua: en los países que la tienen, la pena de prisión más grave, justo por debajo de la cadena perpetua, no suele pasar de los 15 o 20 años. Nosotros tenemos penas de 30, 35 y 40 años sin cadena perpetua. A eso se une que la revisión en esos países suele comenzar a los 12, a los 15, a los 20, alguno a los 25 años, pero nosotros la vamos a revisar a los 25, y en algunos casos a los 35. ¿Qué revisión es esa? Si una persona entra en prisión con 25 años con cadena perpetua, estamos hablando de que vamos a empezar a revisar a los 50, 55 o 60 años. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al hablar de la cadena perpetua, dice que es admisible si el condenado tiene expectativas ciertas y motivadoras de que en algún momento va a poder vivir en libertad. Si no, es inaceptable”.

²⁴ En Italia, el Código Penal italiano, en primer lugar, define la pena de *ergastolo* como una pena de prisión perpetua, con obligación de trabajar y aislamiento nocturno (artículo 22), que se prevé para delitos especialmente graves, como los que ponen en peligro la seguridad nacional, el atentado contra el Presidente de la República o contra Jefes de Estado extranjeros, el atentado con fines terroristas o subversivos y resultado de muerte, el secuestro con fines terroristas o subversivos seguido de muerte dolosa, el secuestro de menor seguido de muerte dolosa, los estragos con resultado de muerte, la difusión dolosa de epidemia, el envenenamiento de aguas o sustancias alimentarias con resultado de muerte y el homicidio agravado (artículos 276, 295, 280, 289 bis, 605, 422, 438, 439, 575, 576 y 577 del Código Penal italiano). La legislación italiana permite la revisión de la pena de *ergastolo*, a efectos de obtener la libertad condicional, una vez que el penado haya cumplido, al menos, 26 años de privación de libertad

Según el Informe realizado por el Pleno del Consejo general del Poder judicial el 16 de enero de 2013, del panorama normativo expuesto, “es evidente que otros ordenamientos penales europeos prevén medidas de contenido similar a la Prisión Permanente Revisable, si bien también cabe decir que en algunos países, por ejemplo Alemania, la pena de privación de libertad temporal máxima no supera los quince años, límite notablemente inferior al que establece nuestro Código Penal”²⁵.

(artículo 176 del Código Penal italiano), y siempre que cumpla ciertos requisitos como el buen comportamiento durante el cumplimiento de la pena, su arrepentimiento, el cumplimiento de la responsabilidad civil o la imposibilidad de cumplirla. El régimen es, por lo demás, algo más estricto cuando se trata del acceso a la libertad condicional de condenados a pena de *ergastolo* por delitos relacionados con la criminalidad organizada. En Alemania, el Código penal alemán contempla una pena de prisión permanente revisable, modalidad punitiva que se introdujo después de que el Tribunal Constitucional federal, en su capital sentencia de 21 de junio de 1977 (BVerfGE 45, 187), declarara que una pena de prisión permanente no vulnera el derecho a la dignidad humana sólo en la medida en que el penado tenga la posibilidad de ser liberado, previa la tramitación del correspondiente procedimiento. El Código penal de Alemania establece la pena de prisión permanente para delitos de especial gravedad, como los actos bélicos, la traición; la agresión a menores, la agresión sexual, el secuestro, la detención ilegal y el robo, en todos los casos con resultado de muerte; el asesinato cuando concurren determinadas circunstancias; la explosión nuclear, la emisión de radiaciones y los ataques marítimos o aéreos, también con resultado de muerte en todos los casos (artículos 80, 175 b, 178, 239 a, 251, 216 a, 211, 212, 307, 309 y 316 c del Código Penal alemán). En el resultado de muerte se incluyen aquellos casos en los que esta se ha producido al menos por negligencia grave. En este caso, el acceso a la libertad condicional (que, en todo caso, llevará aparejado un periodo de libertad vigilada de cinco años) está sujeto a las siguientes condiciones: que el penado haya cumplido un mínimo de 15 años de privación de libertad; que las particulares circunstancias de la culpabilidad del condenado no exijan el cumplimiento efectivo de la pena; y que se cumplan los requisitos establecidos, con carácter general, para la liberación anticipada en casos de condenas a penas privativas de libertad de duración determinada (como son que la liberación sea apropiada teniendo en cuenta el interés general de la seguridad pública y que la persona condenada lo consienta). En tercer lugar y en relación a Francia, el Código Penal francés, también prevé una pena de reclusión criminal a perpetuidad para los delitos de asesinato y muerte en determinados casos agravados en atención a la persona de la víctima o a los motivos del crimen (artículos 221-3 y 221-4). En relación al acceso a la libertad condicional, el artículo 132- 23 del Código Penal francés establece que el condenado a una pena de reclusión criminal a perpetuidad no puede acceder a ningún beneficio penitenciario hasta que haya cumplido, según los casos, 18 o 22 años de prisión. Además, cuando la víctima del delito sea un menor de quince años y el asesinato se haya visto precedido de violación, tortura o acto de barbarie, o cuando se trata de los asesinatos cometidos contra personas depositarias de la autoridad pública (magistrados, funcionarios de la policía nacional, militar de la gendarmería o miembro del personal de la administración penitenciaria, por ejemplo), con ocasión del ejercicio de sus funciones o por razón de estas, el periodo de seguridad es, como regla general, de 30 años, pero se excluye toda posibilidad de aplicación de beneficios penitenciarios al penado a reclusión criminal a perpetuidad, salvo conmutación de la pena por indulto (artículo 221-3 del Código Penal francés). Este régimen excepcional, introducido por las Leyes nº 94- 89, de 1 de febrero de 1994, (para el primer supuesto) y nº 201-267, de 14 de marzo, (para el segundo), ha sido expresamente declarada conforme al principio de necesidad de las penas enunciado en el artículo 8 de la Declaración de los derechos del hombre en sendas decisiones del Conseil Constitutionnel de 10 de enero de 1994 (nº 93-334) y de 10 de marzo de 2011 (nº 2011-625) con, entre otros, el argumento de que "la disposición cuestionada prevé que en la hipótesis de que el tribunal decida que las medidas enumeradas en el artículo 132-23 del Código Penal no se acuerden al condenado, el juez de la aplicación de las penas podrá, transcurrido el periodo de seguridad de 30 años, iniciar el procedimiento conducente a poner fin a este régimen particular, a la vista del comportamiento del condenado y de la evolución de su personalidad...".

²⁵ *Vid.*, Informe realizado por el Consejo General el Poder Judicial al Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, p. 32.

3. La Prisión Permanente Revisable en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional

Esta figura es objeto de valoración por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que viene pronunciándose sobre las condiciones para que ese tipo de penas sea compatible con el artículo 3 de la Convención de Roma, que prohíbe las penas y tratos inhumanos o degradantes y por nuestro Tribunal Constitucional, adelantando que según su doctrina, la prisión permanente revisable no conculca lo preceptuado por el Tratado de Roma ni en la Constitución Española²⁶.

En el supuesto más importante en el que se pronunció fue en la sentencia de 12 de febrero de 2008, Kafkaris contra Chipre (nº 21906/04)²⁷. El criterio que se desprende de esta jurisprudencia es que la pena permanente será conforme a la Convención siempre que no sea "incompresible", esto es, siempre que existan mecanismos previstos para su revisión que ofrezcan al penado un horizonte o esperanza de liberación. Y aboga por la importancia y necesidad de la existencia "*de iure y de facto*" de mecanismos de revisión de la pena, sin perjuicio de que en un caso concreto la liberación pueda no acordarse, aun transcurrido el periodo de seguridad, no solo por la gravedad del delito cometido, sino en atención a la peligrosidad del penado²⁸.

²⁶ *Vid.*, Dictamen del Consejo de Estado nº 35813 en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013. El Consejo de Estado entiende que la compatibilidad de una pena de prisión permanente con los artículos 15 y 25.2 CE depende, en primer término, de que se articulen posibilidades para su revisión, pp.42 a 45.

²⁷ Recuerda el Tribunal que la imposición de una pena de prisión perpetua a un delincuente adulto no es por sí misma contraria al artículo 3 ni a ninguna otra disposición de la Convención, pero que sí podría serlo en el caso de tratarse de una pena permanente e "incompresible", esto es, que no sea susceptible de reducción (Nivette contra Francia (dec.), nº 44109/08; Stanford contra Reino Unido (dec.), nº 73299/01; Wynne contra Reino Unido (dec.), nº 67385/01). Para ello se refiere a los supuestos en los que una pena puede ser considerada "incompresible", y el Tribunal analiza "si puede afirmarse que el condenado a perpetuidad tiene posibilidades de ser liberado. El análisis de la jurisprudencia del Tribunal sobre este punto revela que allí donde el Derecho nacional ofrece la posibilidad de revisar la pena permanente con la finalidad de conmutarla, suspenderla, declarar su remisión o liberar condicionalmente al detenido, se cumplen las exigencias del artículo 3". Así, en un elevado número de asuntos, el Tribunal ha estimado que, "siempre que sea posible una revisión de la condena que abra la puerta a la libertad condicional una vez transcurrido el periodo de seguridad, no cabe afirmar que los condenados a perpetuidad se hayan visto privados de toda esperanza de liberación", y ello es así, añade, "incluso en ausencia de un periodo mínimo de detención incondicional e incluso cuando la posibilidad de una liberación condicional de los condenados a una pena perpetua es limitada", para de esta forma concluir que "una pena permanente no se transforma en "incompresible" por el mero hecho de que en la práctica exista el riesgo de que se cumpla en su integridad. A efectos del artículo 3, basta con que sea reducible de jure y de facto" (Kafkaris contra Chipre, apartado 98).

²⁸ *Ed. Cit.*, En el Dictamen del Consejo de Estado, se aclara que, si bien hay que aceptar que "25 años de prisión es un periodo muy largo de privación de libertad, que puede causar ansiedad e incertidumbre al

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entiende que el único canon de integración con el que se debe mirar la introducción de esta pena, no debe ser solamente el artículo 3 del Convenio de Roma, sino que debe de tenerse en cuenta el Derecho interno, y, por tanto, de acuerdo con el precepto de la Constitución española definidor del derecho o libertad, que en este caso no es sólo el artículo 15 de la Constitución, que prohíbe, al igual que aquel precepto internacional, las penas y los tratos inhumanos o degradantes, sino también el artículo 25.2, de acuerdo con el cual las penas privativas de libertad "*estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados*".

En primer lugar, en relación al artículo 15 CE, el Tribunal Constitucional señala reiteradamente que no sería contrario a dicho precepto si existe *revisibilidad*. Y así, dice que "a pesar de reconocer que la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la prohibición de penas inhumanas o degradantes del art. 15 CE, a los efectos de la corrección constitucional de las resoluciones judiciales que declaran procedente la extradición para el cumplimiento de una pena de cadena perpetua o para enjuiciar un delito al que previsiblemente se le impondrá esta pena, este Tribunal tiene declarado que resulta suficiente garantía que las resoluciones judiciales condicionen la procedencia de la extradición a que en caso de imponerse dicha pena, su ejecución no sea indefectiblemente de por vida²⁹".

En segundo lugar, en relación con la constitucionalidad del artículo 25.2 CE, se establece que dicho precepto "no expresa un derecho fundamental del ciudadano susceptible de ser invocado en amparo, sino más bien un mandato dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria con objeto de que configure las sanciones penales para que cumplan estos fines de reinserción establecidos en la Constitución sin que se deriven derechos subjetivos del mismo³⁰".

El Tribunal Constitucional, entiende que el carácter inhumano o degradante de una pena no depende exclusivamente de su duración, sino de su ejecución. Por tanto, a

solicitante" (de la revisión), este no se ve privado de toda esperanza de ser liberado y, además, "nada sugiere que la detención continuada le ocasione un sufrimiento mental o físico considerable", y sin que la mera referencia a su avanzada edad sea suficiente a estos efectos (véanse Streicher contra Alemania (dec.), nº 40384/04, y Meixner contra Alemania, antes citado), p.43.

²⁹ Vid., Sentencias 148/2004, de 13 de septiembre; y 181/2004, de 2 de noviembre, con remisión a las sentencias del TEDH de 7 de julio de 1989, Soering c. Reino Unido; y de 16 de noviembre de 1999, T. y V. c. Reino Unido.

³⁰ Vid., Sentencias 88/1998, de 21 de abril; 204/1999, de 8 de noviembre; y 120/00, de 10 de mayo.

tenor de lo examinado, la prisión permanente revisable sería acorde con las previsiones de la Convención Europea y de la Constitución, como afirma el Dictamen 358/13 del Consejo de Estado³¹.

4. Supuestos de aplicación de la pena de prisión permanente

En nuevo texto legal, como he señalado, prevé expresamente la pena de prisión permanente revisable para la comisión de determinados delitos (artículos 140, 485.1, 572.2, 605.1, 607 y 607 bis. En todos estos casos, el texto legal es del mismo o similar tenor: *“El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias (...)*

Los supuestos en los que se aplica esta nueva pena en casos de asesinato están recogidos en el artículo 140 del CP/15 y son las siguientes:

1.^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental.

2.^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.^a Que del delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

Y, por último, que sea condenado por asesinato de más de dos personas.

Por tanto, es factible su aplicación a delitos relacionados con el terrorismo, en el que las víctimas puedan ser menores de dieciséis años, especialmente vulnerables, se

³¹ Dictamen nº 354/13 del Consejo de Estado, señala que “ el tiempo de cumplimiento efectivo que se exige a efectos de liberación condicional, por ejemplo, resulta proporcional a la extraordinaria gravedad de los delitos para los que se prevé esta pena: "el que matare al Rey o al Príncipe heredero de la Corona" (artículo 485.1 del Código Penal); "los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas", si causaran la muerte de una persona (artículo 572.2); "el que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España" (artículo 605.1); el que cometa delitos de genocidio si matara, agrediera sexualmente o infligiera lesiones a alguno de los miembros del grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes de que se trate, o delitos de lesa humanidad, si causara la muerte de alguna persona (artículos 607.1.1 y 2 y 607 bis.2.1); el asesinato, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: "que la víctima sea menor de 16 años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental"; "que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima"; o "que el delito se hubiere cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal" (artículo 140.1); y el asesinato de dos o más personas (artículo 140.2)”, p. 46.

haya cometido el asesinato por quien pertenezca a un grupo u organización criminal o se trate del asesinato de más de dos personas.

La prisión permanente revisable se contempla en casos que la exposición de motivos califica de excepcional gravedad y enumera: “asesinatos especialmente graves, homicidio del jefe de Estado o de su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad”.

5. Determinación de la pena

En relación a la determinación de la pena, siguiendo a SERRETA PESQUERA³², la incorporación de una pena nueva como es la prisión permanente revisable exige establecer reglas relativas a cual sea su pena inferior en grado. Previsión recogida añadiendo el apartado 4 al artículo 70 CP, y que establece que “la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años», esto es una pena cuyo límite inferior coincide con la prevista como regla general de duración máxima de la pena de prisión (art. 36.2 CP) y con la regla general de máximo de cumplimiento efectivo de la condena (art. 76.1 CP).

Se incorpora una regla de máximo de cumplimiento efectivo de las condenas, art. 76.1 e), «cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los art. 92 y 78 bis».

El art. 78 bis del CP se introduce *ex novo* y establece el mínimo de cumplimiento para pasar a tercer grado en los casos en los que el sujeto ha sido condenado por varios delitos y al menos uno de ellos está castigado con pena de prisión permanente revisable, que va de 18 a 22 años:

- mínimo de 18 años cuando el resto de las penas impuestas sume un total que exceda de 5 años;
- mínimo de 20 años cuando el resto de las penas impuestas sume un total que exceda de 15 años;

³² LIDÓN J.M., (Coord.) y SERRETA PESQUERA, R., Normas relativas a la determinación de la pena, a los concursos de delitos y al delito continuado, en: Algunas cuestiones relativas a las reformas del derecho Penal y Procesal, nº10, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014.

- mínimo de 22 años, en el caso de dos o más delitos castigados con prisión permanente o uno con prisión permanente y el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más³³.

6. Revisión de la pena

El artículo 92 regula la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable y exige los siguientes requisitos:

- a) Que haya cumplido el penado 25 años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78 bis.
- b) Que se encuentre clasificado en tercer grado y la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social
- c) En el caso de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo además que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o desarrollo de organizaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado³⁴.

En relación a los permisos penitenciarios la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) establece dos requisitos legales para la concesión de los permisos. Por un lado que el preso tenga la cuarta parte de la condena cumplida; por otra, que tenga buena conducta y, además, según el Reglamento Penitenciario (RP) se establece que es necesario “el informe preceptivo que el equipo técnico del centro penitenciario tiene que

³³ En relación al acceso al tercer grado, contempla una regla específica para los casos de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales que contempla como límite mínimo para el acceso al tercer grado de 24 años de prisión en los dos primeros supuestos contemplados y de 32 años en el tercero. Y la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de 28 años de prisión en los dos primeros casos y de 35 en el tercero.

³⁴ Como ejemplo tenemos que tras el cumplimiento efectivo de quince años de prisión el penado puede obtener la clasificación en tercer grado –si el tribunal sentenciador aprecia un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social (artículo 36.3)-; a partir de los veinticinco años el interno clasificado en tercer grado puede conseguir la libertad condicional (artículo 92.1) y, transcurrido un plazo de cinco a diez años desde la concesión del anterior beneficio, lograr la remisión definitiva de la pena (artículo 92.3).

hacer para valorar la concesión de los permisos podrá ser negativo, cuando por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de condena, la comisión de nuevos delitos o se prevea una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento» (art. 156.1 RP)».

III.- LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LOS DELITOS DE TERRORISMO

En el Preámbulo de la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de Terrorismo que es el mismo que el de la LO 2/15 de 30 de marzo, recoge los llamamientos internacionales a fin de que las legislaciones tipifiquen conductas a la vista de la nueva situación y las necesidades legislativas³⁵. Es una constante del legislador adecuar las necesidades existentes a la legislación vigente, y que existe una preocupación constante por adecuar las normas desde el marco punitivo a los nuevos fenómenos terroristas que surgen en la actualidad, no en vano, el delito de terrorismo se viene legislando desde el Código Penal de 1973 que contenía en los artículos 260 a 263 los delitos de terrorismo, los cuales fueron sacados del CP por ley 82/1978, de 28 de diciembre, y regulados por leyes especiales, hasta la LO 3/1988, de 25 de mayo, que los devolvió al Código Penal, pasando a integrar la actual sección desde el CP 1995, con puntuales modificaciones posteriores³⁶.

1. Concepto de terrorismo y tipos penales

³⁵ Así, la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, aprobada el 24 de septiembre de 2014, recoge la honda preocupación de la comunidad internacional por el recrudecimiento de la actividad terrorista y por la intensificación del llamamiento a cometer atentados en todas las regiones del mundo. En el catálogo de medidas que constituyen la parte dispositiva de esta Resolución, aparece en el punto sexto un recordatorio de la Resolución 1373 (2001), en virtud de la cual todos los Estados miembros deben velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos. Tras este recordatorio, la Resolución 2178 pide a los Estados que se cercioren de que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se puedan enjuiciar y sancionar las conductas terroristas que se describen, de tal forma que quede debidamente reflejada la gravedad del delito. Las acciones terroristas a las que alude detalladamente la Resolución 2178 constituyen el máximo exponente de las nuevas amenazas que el terrorismo internacional plantea a las sociedades abiertas y que pretenden poner en riesgo los pilares en los que se sustenta el Estado de Derecho y el marco de convivencia de las democracias del mundo entero.

³⁶ SÁNCHEZ MELGAR, J, (Coord.) Código Penal, Comentarios y jurisprudencia, Sepin, Madrid, 2004, p. 2405

Se ha tipificado como terrorismo aquellos comportamientos delictivos de grupo que producen una honda conmoción nacional³⁷. El terrorismo implica una acción llevada a cabo por grupos no gubernamentales o por unidades secretas o irregulares, que operan fuera de los parámetros habituales de las guerras³⁸. En el *Diccionario de la Real Academia*, se dice que terrorismo es “la sucesión de actos de violencia”.

Conforme la Ley Orgánica 2/15 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, en materia de delitos de terrorismo, antes aludida, el terrorismo actual se caracteriza por su vocación de expansión internacional, a través de líderes carismáticos que difunden sus mensajes y consignas por medio de internet y, especialmente, mediante el uso de redes sociales, haciendo público un mensaje de extrema crueldad que pretende provocar terror en la población en parte de ella y realizando un llamamiento a sus adeptos de todo el mundo para que cometan atentados.

El artículo 573 de LO 2/15 de 30 de marzo tipifica en delito de terrorismo: “1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1.^a Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.^a Alterar gravemente la paz pública.

3.^a Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.^a Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

³⁷ PULGAR GUTIÉRREZ, M.B, Víctimas del Terrorismo: 1964-2004, Madrid, Dykinson, 2004, pp. 21

³⁸ KAPLAN, A., La ética del Terror, en Eichelman, Soskis y Reids : Terrorism, American Psychiatric Association, Washinton, 1983, pp. 5-30.

2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.

3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo”.

2. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, en materia de terrorismo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

En la actualidad el terrorismo en España ha disminuido gracias al cese definitivo de ETA, aunque otras organizaciones como Resistencia Galega han causado explosiones sin daños personales pero si materiales, también el terrorismo islamista (Yihadismo) por parte de organizaciones como Al Qaeda mantienen en alerta a España, actualmente se han llevado a cabo múltiples detenciones por parte de la policía a estos yihadistas.

Hare un breve estudio sobre las modificaciones más importantes, poniendo de relieve que no se dice nada en la reforma sobre la aplicación de la prisión permanente revisable que, sin duda, le es de aplicación, y a la que las asociaciones de víctimas han aclamado³⁹.

Siguiendo la Exposición de Motivos de la LO 2/15, que reproduce el Preámbulo de la Proposición de Ley aprobado por el Senado el día 23 de marzo de 2015, podemos decir que la reforma supone una amplia modificación del capítulo VII del título XXII del libro II del CP "De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo".

Este capítulo se divide en dos secciones y comprende los artículos 571 a 580. La sección 1.ª lleva por rúbrica «De las organizaciones y grupos terroristas» y mantiene la misma lógica punitiva que la regulación vigente, estableciendo la definición de organización o grupo terrorista y la pena que corresponde a quienes promueven, constituyen, organizan o dirigen estos grupos o a quienes se integran en ellos.

³⁹ <http://www.larazon.es/espana/las-victimas-satisfechas-con-la-nueva-prision-permanente-revisable>: “La presidenta de la Fundación de Víctimas del Terrorismo, Mari Mar Blanco agradeció este nuevo texto que hace que la ley «sea más justa, evitando que terroristas que no han cumplido sus condenas» salgan de prisión”.

El artículo 573 bis establece la pena que corresponde a cada delito de terrorismo, partiendo de que si se causa la muerte de una persona se aplicará la pena de *prisión por el tiempo máximo previsto en el Código Penal*. Esta remisión hace que sea posible, en estos casos, la imposición de la prisión permanente revisable recogida en la reforma del Código Penal operada por LO 1/2015, a pesar de que sobre este punto no hubo acuerdo entre las fuerzas políticas y por ello no se ha hecho mención expresa a esta pena en el texto objeto de este análisis⁴⁰. Sin embargo, hay que poner de relieve que sí se hizo mención a la prisión permanente revisable en el Proyecto de Reforma que decía en el apartado segundo del artículo 572 que “Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán: 1) En la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de una persona”. En el resto de supuestos, las penas aumentan considerablemente⁴¹.

⁴⁰ Diario La Ley, Nº 8511, Comentario a la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo (BOE 31 de marzo de 2015), Sección Documento on-line, 31 de Marzo de 2015, Editorial LA LEY.

⁴¹ Así, en los secuestros, si no se da razón del paradero de la persona desaparecida, la prisión será de 20 a 25 años (antes de 20 a 30); si se produjera un aborto o lesiones, de 15 a 20 años (antes de 10 a 15). Como novedad recogida por primera vez en esta Ley, se agrava la pena si la víctima es un funcionario de Prisiones, equiparándolo así a los agentes policiales y a los militares. El artículo 574 establece la tipificación de todas aquellas conductas relacionadas con el depósito de armas y explosivos, su fabricación, tráfico, suministro o la mera colocación o empleo de los mismos, cuando se persigan las finalidades enumeradas en el artículo 573.1. Se recoge de manera particular la agravación de la pena (de 10 a 20 años de prisión) cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva. El artículo 575 tipifica el adoctrinamiento y el adiestramiento militar o de combate o en el manejo de toda clase de armas y explosivos, incluyendo expresamente el adoctrinamiento y adiestramiento pasivo, con especial mención al que se realiza a través de Internet o de servicios de comunicación accesibles al público, que exige, para ser considerado delito, una nota de habitualidad y un elemento finalista que no es otro que estar dirigido a incorporarse a una organización terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines. También se tipifica en este precepto el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros, esto es, quienes para integrarse o colaborar con una organización terrorista o para cometer un delito de terrorismo se desplacen al extranjero. Todas estas conductas se castigarán con una pena de 2 a 5 años. El artículo 576 establece la pena básica de prisión de 5 a 10 años y multa del triple al quíntuplo de su valor para las conductas relacionadas con la financiación del terrorismo incluyendo a quien, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo. La tipificación incluye las formas imprudentes de comisión del delito, como la negligente omisión de los deberes emanados de la normativa sobre blanqueo de capitales y prevención de la financiación del terrorismo. Se prevé, además, la responsabilidad penal para las personas jurídicas por estos delitos. El artículo 577 recoge la tipificación y sanción (prisión de 5 a 10 años y multa de 18 a 24 meses) de las formas de colaboración con organizaciones o grupos terroristas o que estén dirigidas a cometer un delito de terrorismo. Se contemplan específicamente las acciones de captación y reclutamiento al servicio de organizaciones o fines terroristas, agravando la pena cuando se dirigen a menores o a personas necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata. En los artículos 578 y 579 se castiga con prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 28 meses el enaltecimiento o justificación públicos del terrorismo, los actos de descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas, así como la difusión de mensajes o consignas para incitar a otros a la comisión de delitos de terrorismo. La pena se agrava en el supuesto en

En relación a la suspensión de la pena de prisión permanente revisable en caso de delitos de terrorismo, se hacen necesarios requisitos especiales que son los siguientes: a) que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista, b) que haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir otros delitos por parte de la organización terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Para que pueda suspenderse la pena será necesario acreditar: 1.- Una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia; 2.- y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito; 3.- así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con la autoridades.

En relación al acceso al tercer grado, contempla una regla específica para los casos de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales que contempla como límite mínimo para el acceso al tercer grado de 24 años de prisión en los dos primeros supuestos

que se cometan mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, Internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información, articulando, además, la posibilidad de que los jueces pueden acordar como medida cautelar la retirada de estos contenidos. El artículo 579 bis incorpora, siempre que se den las circunstancias enumeradas en dicho precepto, las penas de inhabilitación absoluta y la novedosa pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia. Se prevé la posibilidad de atenuación de la pena a quienes hayan abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y colaboren con las autoridades y también en el caso de que el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido. El artículo 580 prevé en relación a la perseguibilidad, que los delitos de terrorismo serán perseguibles en España siempre que el culpable sea español, resida habitualmente en territorio español o se encuentre en España, con independencia de que sean o no punibles en el lugar de ejecución. Asimismo, se contempla que, en todos los delitos de terrorismo, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia. Al condenado a prisión por uno o más delitos de terrorismo se le impondrá, además, la medida de libertad vigilada de 5 a 10 años, y de uno a 5 años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. En cualquier caso, y aunque se trate de un delito que no sea grave y el condenado hubiere delinquirido por primera vez, el juez podrá imponerla atendiendo a la peligrosidad del sujeto. Como novedad cabe destacar que el juez podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente podrá ordenar a los responsables de los servidores que retiren los contenidos ilícitos y a los buscadores que supriman enlaces que apunten a ellos. Esta medida, que tendrá que ser siempre proporcional a la gravedad del delito, podrá ser acordada por el juez de forma cautelar durante la instrucción de un caso.

contemplados en el artículo 92 CP/15 y de 32 años en el tercero. Y la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de 28 años de prisión en los dos primeros casos y de 35 en el tercero.

IV. CONCLUSIONES

La aplicación de la prisión permanente revisable, aplicable en España a partir del 1 de julio de 2015, ha sido aplaudido por ciertos sectores de la población como las Asociaciones de víctimas, y criticado por otros que entienden que se vulnera el artículo 25.2 de la CE en relación a los fines de las penas de reinserción y reeducación social. Sectores más críticos añaden que es una pena inconstitucional y que debe de ser erradicada de nuestro ordenamiento jurídico a la mayor brevedad. Lo cierto es que transcurrido más de un año desde su entrada en vigor, no hay todavía ningún caso de aplicación práctica, no se ha impuesto, por el momento, esta dura pena a ningún condenado.

En Derecho comparado hemos visto que no le es ajena a los países de nuestro entorno la aplicación de la prisión permanente revisable, si bien con distinta duración en los plazos de revisión, siendo más dura en nuestro país que en Alemania.

En relación a la constitucionalidad de la norma, nuestro TC conforme a la jurisprudencia analizada ha venido entendiendo que esta pena no es contraria a lo dispuesto en el artículo 15 CE dado que es “revisable” y tampoco es contraria a lo dispuesto en el artículo 25.2 del mismo texto legal, en cuanto que entiende que el carácter inhumano o degradante de una pena no depende exclusivamente de su duración, sino de su ejecución y que se ofrece al penado la posibilidad de acceder a los beneficios penitenciarios previa verificación de unos requisitos más exigentes de los establecidos para la aplicación de esos beneficios en relación a los delitos relacionados con el terrorismo.

El Consejo de Europa ha venido recomendando otras medidas alternativas a la prisión, sin embargo en España, todavía sigue siendo alto el número de la población reclusa y el coste económico por penado alcanza la cifra diaria de 65 euros. Con esta cifra diaria, se puede deducir fácilmente que el coste de cada penado por prisión permanente sería elevado, pues hay que multiplicar esa cantidad por los años que deben pasar redimiendo la pena que oscila entre 18 a 35 años, dependiendo del caso, y de ahí los datos obtenidos en la tabla que se adjunta.

Si se hubiera informado a la opinión pública de que será necesario elevar la partida presupuestaria para el mantenimiento de estos penados quizá no hubiera tenido tanta aprobación.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO-FERNÁNDEZ, F., Psicología del terrorismo: la personalidad del terrorista y la patología de sus víctimas, Barcelona, Ediciones Científicas y Técnicas, 1994.

ALVAREZ- GÁLVEZ, J./DÍAZ VALCÁRCEL, R., Acerca de la responsabilidad patrimonial del estado en los daños causados por el terrorismo, en L. L., 1895-3

BACA BALDOMERO, E., y CABANAS ARRATE, M.L., (editores), Las víctimas de la violencia: estudios psicopatológicos, Madrid, Triacastela, 2003.

BERNARDI, A. Seguridad y Derecho Penal en Italia y en la Unión Europea. Polít. crim. [online], vol.5, n.9.

BILBAO, G., Víctimas del terrorismo y reconciliación en el País Vasco, Bilbao, Bakeaz, 2007. COBO DEL ROSAL Y OTROS, El Código Penal (con concordancias, jurisprudencia, bibliografía y anotaciones sobre su vigencia anterior y posterior a octubre de 2004),

Bosch, Barcelona, 2004 e Instituciones de Derecho Penal Español, Parte General, CESES ediciones, Madrid, 2004.

ROXIN C., La teoría del delito en la discusión actual, Lima, 2007.

DE MIGUEL, M. E., La asistencia respecto de las víctimas, coordinadas del Departamento de Justicia, en: Eguzkilore, núm. 1462, 1987. Diario La Ley, Nº 8511, Comentario a la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo (BOE 31 de marzo de 2015), Sección Documento on-line, 31 de Marzo de 2015, Editorial LA LEY. ETXEBERRIA, X., Dinámicas de la memoria y víctimas del terrorismo, Bilbao, Bakeaz, 2007 y La participación social y política de las víctimas del terrorismo, Bilbao, Bakeaz, 2007.

FISCHER, H. A., Los daños civiles y su reparación, Madrid, Victoriano Suárez, 1928.

GARCÍA ANDRADE, J. A., Raíces de la violencia: un estudio sobre el mundo del delito, (el autor), Madrid, 1982.

GAROFALO, R., Indemnización a las víctimas del delito, Pamplona, Analecta, 2002.

HERMAN, J. Trauma y recuperación, Espasa Calpe, Madrid.

KAPLAN, A., La ética del Terror, en: Eichelman, Soskis y Reids: Terrorism, American Psychiatric Association, Washinton, 1983.

LASARTE, C., Principios de Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones, Marcial Pons, 2007 y Manual de autoayuda para víctimas de atentados terroristas, Madrid, Asociación de Víctimas del Terrorismo, 2004.

LIDÓN J.M., (Coord.) y RIOS MARTÍN, J. C., La pena de prisión permanente revisable. La suspensión sustitución de la pena, en: Algunas cuestiones relativas a las reformas del derecho Penal y Procesal, nº10, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014.

LÓPEZ MARTÍN, P., III Congreso Internacional sobre Víctimas del Terrorismo, Valencia, 13-14 de febrero de 2006, (Coordinador de contenidos Pablo López Martín) Madrid: CEU, 2006.

MARTÍN BERISTAIN, C., Violencia, apoyo a las víctimas y reconstrucción social: experiencias internacionales y el desafío Vasco, Madrid, Fundamentos, 2004.

MENDELSÖHN. B., La victimología, Revista Francesa de Psicoanalogía, 1958.

MORENO MARTÍNEZ, J. A., (coord.), Perfiles de la Responsabilidad Civil en el nuevo Milenio, Madrid, Dykinson, 2000.

PATIÑO, J. F., Trauma por explosiones y bombas. En: <http://www.fepafem.org/guias/trauma.htm>, 1999.

PÉREZ, F. P., Las víctimas ante el proceso de paz en Euskadi día a día, cronología del proceso de Paz, Bilbao, Asociación para la defensa de la Dignidad Humana, 2006; Los Derechos de las víctimas y su conquista, Bilbao, Asociación para la defensa de la Dignidad Humana, 2003; Guía de atención psicológica a las víctimas del terrorismo: manual de autoayuda psicológica, Bilbao, Asociación para la defensa de la Dignidad Humana, 2003; Guía de ayuda psicoasistencial a las víctimas del terrorismo, Bilbao, Asociación para la defensa de la Dignidad Humana, 2003.

PINILLA PARAMIO, I, La Prisión Permanente Revisable, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2014.

PULGAR GUTIÉRREZ, M. B., Víctimas del Terrorismo: 1964-2004, Madrid, Dykinson, 2004.

REDONDO HERMIDA, A., La Víctima del terrorismo: una reflexión jurídica, en: Diario La Ley, nº 6807, Madrid, 2007.

- RIOS MARTÍN, J.C., La prisión permanente en España. Razones de su legitimidad ética y su inconstitucionalidad, Donostia, San Sebastián, Michelena Artes Gráficas, 2013.
- ROIG TORRES, M., La reparación del daño causado por el delito (aspectos civiles y penales), Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- SÁNCHEZ MELGAR, J. (Coord.) Código Penal, Comentarios y jurisprudencia, Sepin, Madrid, 2004.
- SANMARTÍN, José, La violencia y sus claves, Barcelona, 2001, Ariel.
- SANMARTÍN, José y RAINE, A., Violencia y psicopatía, Barcelona, 2000, Ariel.
- SAN SEBASTIÁN, I., Los años de plomo: memoria en carne viva de las víctimas, Madrid, Temas de Hoy, 2003.
- SENOSIAIN DIEZ, J. La Prisión Permanente revisable en el Proyecto del C.P, en: Universidad de Navarra, Pamplona, 2014.
- SYMMONDS, M., La victimización y el tratamiento rehabilitador, en: Eichelman, Soskis y Reids: Terrorism, American Psychiatric Association, Washinton, 1983.
- TORRES MINAYA, P., 11-M, Homenaje a las víctimas: testimonio de vida, Madrid, Martínez Roca, 2004.
- VILLA, I., Saber que se puede: recuerdos y reflexiones de una víctima del terrorismo, Madrid, Martínez Roca, 2004.

VI. FUENTES

- Dictamen del Consejo de Estado nº 35813 en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013
- Informe de fecha 16 de enero de 2013, realizado por el Consejo General el Poder Judicial al Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal